ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS

WILLIAM ALVARADO BOGANTES
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.715

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 20.715

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Clínica Oftalmológica de la Caja Costarricense de Seguro Social es el centro que tiene el único Banco de Ojos a nivel nacional. Este centro, además de proveer tratamientos no factibles en hospitales clase A, al tener el Banco de Ojos también tiene la responsabilidad de poder dotar de tejido corneal a todos los servicios de oftalmología que estén autorizados por el Ministerio de Salud para el trasplante de corneas.

Desde la reforma de la Ley de Trasplantes, Ley N.° 9222, la capacidad de obtención de tejido corneal ha disminuido en forma drástica, incluso pasan meses en que no se logra obtener tejido del todo o, si acaso, un promedio de entre 2 y 6 tejidos por mes.

Antes de la reforma de la ley el promedio de obtención de corneas era entre 30 a 25 por mes y la lista de espera llegó a ser de trescientos pacientes. En la actualidad, la lista de espera es de mil pacientes y en su mayoría jóvenes.

Pese a que la institución tiene capacidad para la atención y los espacios quirúrgicos, la falta de tejido hace que la lista de espera sea cada vez mayor. Lo agravante de esto es que por año se incorporan doscientos casos nuevos y la posibilidad de obtención de tejido corneal por año no asciende a ciento veinte.

La situación de la lista de espera es aún más caótica si se toma en consideración que por protocolo se deben dar prioridad a aquellos casos de urgencia por recomendación técnica, tal es la situación de ojos perforados, riesgo de pérdida de volumen ocular, entre otros.

Las razones de la dificultad de obtención de tejido son las siguientes:

1- Cambio de ley: antes de la ley se aplicaba la presunción, es decir, que si el fallecido no se había manifestado en vida que no deseaba ser donador se extraería el tejido corneal sin solicitar permiso a familiares. Esto permitía a los técnicos de disección del Banco de Ojos hacer las extracciones de tejido corneal amparados en la ley.

No se debe omitir que para la extracción de tejido corneal existe una condición importante, la extracción debe hacerse antes de las 10 horas de fallecido**,** lo cual es de vital importancia, pues se debe considerar que se declara fallecida la persona en el momento en que el médico forense así lo manifieste en el acto del levantamiento del cuerpo y su traslado respectivo a la medicatura forense. Sin embargo, a pesar de cumplir con los trámites legales forenses respectivos se obtenían cantidades aceptables.

Con la ley actual, al no tener facilidad de obtener documentos o un consentimiento escrito manifestado por el fallecido, se debe pedir autorización a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad. Esta última condición desfavorece la obtención de tejido, pues localizar a familiares a veces es imposible antes de las diez horas antes mencionadas o, en la mayoría de los casos, ante el dolor de la pérdida de un ser querido la familia se niega y en otras ocasiones hasta no se ponen de acuerdo.

En los casos donde se cuenta con la autorización de familiares para la extracción de tejido ocular estos deben firmar una orden de consentimiento, lo que es una limitante adicional, pues los familiares se presentan a recoger al fallecido en un tiempo mayor de 10 horas y ya no es un tejido viable. Lo mismo sucede en los centros hospitalarios.

2- La Ley N.° 9222, antes citada, se promulgó básicamente para trasplante de órganos de donante vivo, o donante en condición de muerte cerebral, lo que permite tiempos para realizar procesos de permisos, pruebas de compatibilidad y programaciones quirúrgicas. La ley no favorece en absoluto a los pacientes que esperan tejido corneal, entendiendo este como un tejido y no como un órgano. Lo cual es lamentable porque Costa Rica sí tiene las condiciones y los donantes en cantidad para suplir las necesidades dentro y fuera de los pacientes que atiende la Caja Costarricense de Seguro Social.

3- Debilitamiento operativo y financiero del Banco de Ojos. Desde la apertura de la Clínica Oftalmológica, la Fundación Mundo de Luz ha brindado apoyo económico, logístico y operativo para que esta continuara realizando tan importante labor, como es el caso de la compra de un vehículo, la donación de microscopios, equipos de anestesia, entre otros equipos de última tecnología para la operatividad de la Clínica.

La Fundación manifiesta su deseo de continuar apoyando al Banco y a la Clínica Oftalmológica en mantener tecnología de punta; sin embargo, al derogarse la Ley del Hospital del Cáncer en el año 2007, ha quedado desprotegida de recursos y ha venido trabajando en obtención de equipos con apoyo de la Junta de Protección Social con recursos de sus propios miembros para sus trámites administrativos. Dentro de las propuestas de cambio de ley también se contempla este apoyo económico para fortalecer el Banco de Ojos.

Finalmente, se pretende derogar la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas, ley que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica, a fin de que los esfuerzos económicos y técnicos de la Caja Costarricense de Seguro Social se dirijan al Ministerio de Salud, para que este los destine al fortalecimiento de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, a cargo de la Dirección de Servicios de Salud de ese Ministerio.

Por las razones expuestas se presenta el presente proyecto de ley que modifica algunos artículos de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, con el propósito de que el tejido ocular del donante fallecido se pueda extraer como presunción, es decir, que sea la persona quien suscriba un manifiesto en el que quede claro que no está de acuerdo con donar sus tejidos; de lo contrario, se presume su consentimiento, lo cual facilitaría la obtención del tejido antes de las diez horas en las que puede ser útil. Con esta iniciativa se busca reforzar las funciones de la Clínica Oftalmológica, en especial su Banco de Ojos, para maximizar su operatividad, teniendo claro que ha experimentado un retroceso importante con la promulgación de la Ley N.° 9222 y la derogatoria de otras de importancia que le daban posibilidad de financiamiento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.° 6948, DE 9 DE FEBRERO DE 1984, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Para que se modifiquen los artículos 3 incisos a) y n), 6, 23, 24, 31, 39 inciso b), 51, 52 y 44 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Órgano: parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, la piel, el tejido óseo y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

(…)

n) Tejido: toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo, tal es el caso del tejido óseo y los óseo articulares, córneas y tejidos cardiovasculares.

(…).

Artículo 6- No deberá divulgarse, ante la opinión pública, ninguna información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos.

Artículo 23- La extracción de órganos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos, haya manifestado su anuencia en vida.

Cuando se trate de la extracción de tejidos de fallecidos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida no haya dejado constancia expresa de su oposición, para lo cual el Ministerio de Salud facilitará el mecanismo legal para que las personas puedan manifestar por escrito su negativa a donar sus tejidos. Este procedimiento se deberá comunicar por escrito a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, de previo a su

iniciación. Una vez finalizado, el centro de salud deberá entregar un informe a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, el detalle de los tejidos que fueron extraídos**.**

Artículo 24- En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos, se procederá a facilitar a sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.

Artículo 31- Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida para el caso de extracción de órganos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos, el médico forense autorizará esta previa elaboración del informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.

Artículo 39.- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente:

(…)

b) Verificar que se disponga de los estudios básicos requeridos del receptor para realizar el trasplante y la disponibilidad e información del órgano a trasplantar.

Artículo 44- Para efectos de la ley, se crea la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, adscrita a la Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 51- La promoción de la donación u obtención de órganos humanos se realizará siempre de forma general y resaltando su carácter voluntario, altruista y desinteresado. Asimismo, la promoción del derecho a no donar tejidos se deberá realizar de forma general, resaltando la responsabilidad de cada quien en dejar constancia de su negación a la extracción de sus tejidos.

Artículo 52- La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y extracción de tejidos estará sometida a la inspección y el control por parte del Ministerio de Salud, con base en los lineamientos definidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un inciso c) al artículo 39 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N.° 9222, de 13 de marzo de 2014, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Para realizar el trasplante de órganos y extracción de tejidos humanos se requerirá del receptor lo siguiente:

(…)

c) Para el caso de extracción de tejido, el establecimiento de salud o afín, ya sea público o privado, deberá verificar, en los registros que a disposición disponga el Ministerio de Salud, si existe manifiesto expreso del fallecido en el que se oponga a la donación de tejido. Y deberá dejar constancia de tal verificación dentro del expediente médico del beneficiario.

ARTÍCULO 3- Se deroga la Ley N.° 6948, de 9 de febrero de 1984, y sus reformas, que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes
Diputado

1 de marzo de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.